

SILVIA SALGADO ANDRADE  
ASAMBLEÍSTA NACIONAL  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE FISCALIZACION Y CONTROL PO



# Trámite **100190**  
Codigo validación **I47DBORUSO**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 11 abr-2012 12:35  
Numeración documento 769-ssa-en-2011  
Fecha oficio 11-abr 2012  
Remitente SALGADO SILVIA  
Razón social  
Revisar el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ais/67364/tramite.jsf>

Quito, 11 Abril de 2012  
**OF. No. 769-SSA-AN-2011**

Arquitecto  
Fernando Cordero C.  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.-

*Anexo de fechos*

En su despacho:

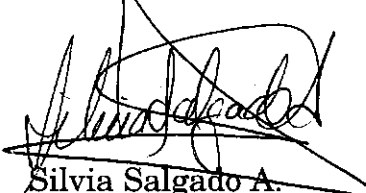
Con un atento saludo y de conformidad a las facultades que me otorga el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito presentar el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil.

Al encontrarse en trámite un Proyecto de Ley de Reformas al Código Civil, con normas relacionadas al Libro I que trata de las personas, cuyo primer debate se encuentra pendiente de desarrollarse; por la presente solicito se sirva proceder a la calificación urgente de mi propuesta, a fin de que se la incorpore en ese proceso ya que trata de la misma materia, pues el asunto de filiación es parte del Primer Libro del Código Civil.

Esta petición la realizo fundamentada en la práctica institucional, que al tratarse de proyectos de la misma materia, se los incorpora a un solo trámite independientemente que alguno de ellos haya avanzado en algunas de las fases del trámite legislativo.

Hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración y estima.

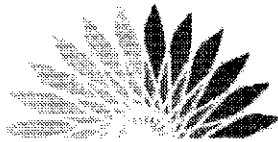
Atentamente,



Silvia Salgado A.

**ASAMBLEÍSTA NACIONAL**

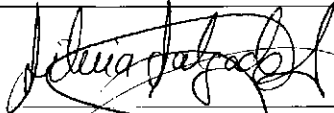


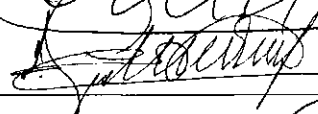







**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

SILVIA SALGADO ANDRADE  
ASAMBLEÍSTA NACIONAL  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE FISCALIZACION Y CONTROL POLITICO

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL**

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Silvia Salgado	
CESAR RODRIGUEZ	
Eduardo Eucalán Guillermo Cruz Bousoz	 
FERNANDO VELEZ C.	
RAUL ABAD VELEZ	
Blanca Ortiz	

Dirección: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita  
Correo: [silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec](mailto:silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec)  
Telf: 023991022 – Fax: 023991824



SILVIA SALGADO ANDRADE  
ASAMBLÍSTA NACIONAL  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO

## PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El establecimiento de la filiación y con ella el ejercicio del derecho al nombre y apellido de las personas no se puede postergar más, por lo que es urgente y necesario una reforma profunda, por ello se plantea modificar totalmente varios títulos del Libro Primero del Código Civil que lo involucran.

Nuestra Constitución indica que el derecho a la identidad incluye el derecho a tener nombre y apellido, derecho que jurídicamente se establece por la filiación, misma que constituye el vínculo jurídico entre dos personas ya sea por origen natural o por un acto jurídico. El derecho a la identidad permite establecer la procedencia de los hijos/as respecto de los padres/madres, pues en la mayoría de casos es de esa relación que se desprende la identificación de la persona, que la individualiza en relación a las demás y que tiene una incidencia directa en la construcción de la personalidad y en el ejercicio de otros derechos.

De modo específico, el artículo 45 de nuestra Constitución, reconoce este derecho a las niñas, niños y adolescentes al tratar de los derechos de las personas y de los grupos de atención prioritaria, indicando que éstos "... gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad [que incluye el derecho] *a su identidad, nombre y ciudadanía...*".

El derecho al nombre y apellido está consagrado además en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y por tanto con carácter supralegal e inclusive supraconstitucional según el artículo 424, segundo inciso de la Constitución de la República; en consecuencia esas normas son de aplicación obligatoria y directa para el Estado. La Convención Interamericana

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>1</sup>, en su artículo 18 textualmente indica que *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*. Lo propio sucede en la Convención de los derechos del niño<sup>2</sup>, siendo inclusive más específica al determinar en su artículo 7 que *“1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.- y, 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultará de otro modo apátrida”*. La Convención citada señala que el derecho en análisis debe ser preservado por los niños/as durante toda su vida, es decir, no es dable que una persona esté sujeta a variaciones indiscriminadas por tratarse de un elemento importante de su identidad, al respecto el artículo 8 textualmente señala: *“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

De lo expuesto se desprende que este derecho protege a todo ciudadano independientemente de su edad; no obstante por su naturaleza se lo especifica

---

1

<sup>1</sup> Ratificada por el Ecuador el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, por Decreto Supremo No. 1883, publicado en Registro Oficial 452 de 27 de Octubre de 1977.

2

<sup>2</sup> Ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial No. 400 de 21 de Marzo de 1990.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.

**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824

**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE  
ASAMBLÍSTA NACIONAL  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

para los niños/as y adolescentes. El bien jurídico protegido es el derecho al nombre y apellido de modo estable y a conocer a los progenitores biológicos; es un derecho que no se extingue ni por la muerte de los progenitores ni por prescripción de la acción.

Contrariamente a lo que establece la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Código Civil vigente está concebido y erigido sobre la base de un modelo patriarcal, que refleja, no la protección del derecho de las personas a conocer y portar los apellidos de sus progenitores, como un derecho individual, personalísimo, que concreta una de las libertades más importantes por ser parte del derecho a la identidad, sino que envuelve una visión tradicional, anacrónica, moralista, machista, discriminatoria hacia las mujeres; sistema heredado del pensamiento sobre la familia, los hijos, y la filiación jurídica del siglo XIX.

Sobre las mujeres, hasta la fecha se admiten en los procesos judiciales de investigación y reconocimiento de paternidad, propuestos por la madre, cuestionamientos a la vida privada y sexual de la demandante como representante de su hijo o hija menor de edad, bajo aseveraciones que constituyen verdaderos hechos de daño moral, basándose en la exigencia de una "moral" tan solo para la mujer, que para ponerla en "sospecha", en "duda" se acude a agravios sobre su conducta sexual. Por su parte el demandado, generalmente hombre, está libre de que se cuestione su "moralidad", y su posición suele ser el "ataque" discriminatorio, para eludir la responsabilidad paterna; su vida sexual, obviamente *-por ser hombre-* no se cuestiona. Sobre los agravios que se lanzan hacia las mujeres, o sobre la negativa aún sabiéndose potencial padre por haber mantenido relaciones sexuales con la demandante, no existe ningún tipo de sanción.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

En algunos casos se ha avanzado en establecer la suficiencia de la prueba del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de paternidad o maternidad. El Código de Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 13 de la Ley reformativa dictada en 2009 (Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009), la incorpora; mas su éxito está dado en el diseño del procedimiento que interpone escudos a la dilatación del proceso tan acostumbrada por los profesionales del derecho que defienden a quienes niegan la paternidad. La limitación subsiste en cuanto es aplicable solo a los casos de niños/as y adolescentes que demandan alimentos y para su determinación se requiere previamente el reconocimiento; quedando sujetos a otro trámite aquellos que no requieren alimentos o quienes no están tutelados por el Código de Niñez y Adolescencia.

Y si bien existen fallos de triple reiteración dictados por la ex Corte Suprema de Justicia, que determinan la plena validez de los exámenes de ADN en todo tipo de juicio sobre investigación de paternidad y maternidad, como son los dictados en los casos 170-97; 150-98 y 62-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que se otorga a las resoluciones judiciales dictadas en los juicios de filiación en los que consta haberse practicado la prueba de ADN, autoridad de cosa juzgada sustancial<sup>3</sup>, en la práctica al no haberse

---

3

La Sala señalada, en el fallo dictado dentro del juicio No. 170-97, mediante resolución No. 83-99, publicada en el Registro Oficial No. 159 de 29 de marzo de 1999, determina en su consideración décimo cuarta que *"Dado el avance de la ciencia, en la actualidad cuando se trata del establecimiento de la filiación, si se practica un examen genético el informe pericial es definitivo, ya que el porcentaje de probabilidades es casi del cien por cien, por lo que su conclusión debería ser obligatoria para el juzgador de instancia"*. Este criterio es ratificado en la resolución No. 480-99, juicio No. 62-99 publicada en el Registro Oficial N° 333 de 7 de diciembre de 1999, en el que la Sala expresa que *"En la actualidad, los avances de la ciencia han permitido encontrar un medio de prueba fehaciente para la investigación biológica de la paternidad y determinar prácticamente con total certeza el padre de una persona. Es la prueba del ADN"*.

D  
e manera más amplia, la misma sala, en el fallo dictado dentro del juicio No. 150-98, mediante resolución No. 183-99,

**Dirección: Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.**

**Telf: 023991022 – Fax: 023991824**

**Correo: Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec**

**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

modificado la norma procedimental, como si sucede en los juicios especiales de alimentos/paternidad del Código de Niñez y Adolescencia, los jueces y juezas civiles, en juicio ordinario, continúan admitiendo prueba testimonial, confesión judicial, material, entre otras, innecesarias frente a la calidad de incontrastable de la prueba de ADN en ese tipo de juicios. O, por el tipo de juicio que se aplica, el ordinario, se tramita en dos instancias y con lugar a recurso de casación, aspectos que contradicen la efectividad de las pruebas científicas en los procesos judiciales. En consecuencia la continúan produciéndose asimetrías en el trato judicial cuando del derecho a la identidad, al nombre y apellido se refiere; así, los amparados por el Código de Niñez y Adolescencia<sup>4</sup> que con motivo de una demanda de alimentos requieren previamente la determinación de la paternidad o maternidad del progenitor demandado, se someten a un procedimiento especial, expedito, que otorga valor probatorio a los exámenes científicos, que acoge las sentencias de triple reiteración en la materia dictadas por la extinta Corte Suprema de Justicia, logrando de ese modo asegurar con mayor precisión y

---

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 208, de 9 de junio de 1999, indica que *“... la ciencia ha descubierto que la paternidad de un niño [persona] es posible determinar prácticamente con total certeza a través de la prueba del ADN.- Los preceptos legales por un lado, y la ciencia, por otro, han convertido en obsoletas las reglas rígidas para la declaración judicial de la paternidad del Código Civil.- Los códigos modernos de otros países que contenían normas iguales o similares al nuestro, las han modificado radicalmente.- Es hora de que nuestra legislación siga esa corriente y establezca reglas actualizadas y precisas para el efecto. Sin embargo, estimamos que para la declaración judicial de la paternidad los jueces y tribunales de la Función Judicial, en aplicación de los instrumentos legales citados, que han reformado tácitamente las disposiciones referidas del Código Civil, así como también de conformidad con las reglas de la sana crítica previstas por el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, uno de cuyos componentes son las bases científicas y, que tratándose de la declaración judicial de la paternidad, es la prevalencia de los dictámenes periciales basados en el examen del ADN”.*

4

<sup>1</sup> El artículo 2 del Código de Niñez y Adolescencia señala que son sujetos protegidos de dicho cuerpo legal todo ser humano desde su concepción hasta que cumpla 18 años de edad y por excepción los adultos y adultas que han cumplido esa edad. Así el artículo innumerado 4 de la reforma publicada en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009, indica que son titulares del derecho de alimentos y pueden reclamarlos hasta la edad de 21 años siempre que se encuentren cursando estudios que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, las personas de cualquier edad que padezcan una discapacidad que les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

*celeridad la garantía constitucional. Esas mismas personas si interponen la misma petición judicial para acceder a su derecho a la identidad en cuanto al nombre y apellido, sin que su objetivo sean los alimentos y, todos/as quienes se encuentran por fuera de la tutela del Código de Niñez y Adolescencia, deben acudir a los juzgados civiles en donde el mismo conflicto debe resolverse por vía ordinaria<sup>5</sup>, dado que no existe norma expresa que ordene la aplicación del procedimiento especial. Inclusive, cuando llega a conocimiento de un juez o jueza de niñez y adolescencia una causa de reconocimiento de paternidad o maternidad, sin que el objeto sean los alimentos, estos se inhiben de conocer remitiendo las causas a los juzgados civiles donde -como se ha dicho- se aplica el procedimiento ordinario.*

La existencia de esos dos procedimientos para la definición de un mismo derecho, provoca la violación de derechos constitucionales en relación al acceso a la justicia, específicamente al artículo 169 de la Constitución que determina que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. [Para lo cual] las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.*

Volviendo a lo positivo, algunos de los anacronismos subsistentes en relación al derecho al nombre y apellido, han sido superados a través de resoluciones de inconstitucionalidad, como son la dictada al artículo 260 del Código Civil que establecía que la *“acción para investigar la paternidad o la maternidad se extinguía por la muerte de los supuestos padre o madre, respectivamente, aunque hubiere comenzado ya*

---

5

<sup>5</sup> El Código de Procedimiento Civil en su artículo 65 indica que “Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial, se ventilará en juicio ordinario”. El derecho de paternidad y maternidad regidos por el Código Civil no determina un procedimiento especial específico por lo que se aplica el ordinario”.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec





**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

*el juicio, salvo que ya se hubiere trabado la litis*". Esta norma vigente hasta mediados del 2006 impedía que personas cuyos progenitores fallecían pudieran acceder a su derecho al nombre y apellido biológicos, dejándolos en la indefensión. El Tribunal Constitucional consideró *"Que la garantía del derecho a al identidad es independiente de la existencia biológica de los progenitores, pudiendo establecerse por procedimientos científicos establecidos en la actualidad para la determinación positiva de la filiación"* y *"Que existe contradicción e incompatibilidad entre la norma legal y la norma constitucional que es de mayor jerarquía"* <sup>6</sup>, y por ello la declaró inconstitucional, dejando de ese modo sentado que el bien jurídico superior a proteger es el derecho a la identidad, a la determinación de la paternidad o maternidad.

Igualmente, la Corte Constitucional -hace menos de veinte meses- declaró la inconstitucionalidad<sup>7</sup> del artículo 257 del Código Civil que durante décadas negó el derecho a tener el nombre y apellido de sus progenitores de las personas que cumplían los 29 años. La norma derogada por inconstitucional establecía que la acción de investigación de paternidad y maternidad prescribía por el transcurso de diez años, contados a partir de la mayoría de edad del hijo.

La Corte Constitucional fundamenta su decisión en que *"hay que distinguir el derecho a la identidad en sí, que es el que no prescribe, por lo cual nunca se le podrá negar a una persona conocer quiénes fueron sus progenitores y saber su auténtico origen, con*

---

6

<sup>1</sup> Resolución del Tribunal Constitucional No. 002-06-DI, publicada en Registro Oficial Suplemento 274 de 19 de Mayo del 2006.

7

<sup>1</sup> Resolución No. 025-10-SCN-CC de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial Suplemento 285 de 23 de Septiembre del 2010.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.

**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824

**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

*un carácter fundamental de establecer la individualidad dentro de un conglomerado social y darle al individuo su verdadera identidad”<sup>8</sup>.*

Hasta aquí se ha analizado fundamentalmente el derecho al nombre y apellido en relación a su establecimiento jurídico y los medios de investigación para la determinación judicial del mismo; mas, respecto de este derecho existen otras situaciones que suelen confundir a abogados y operadores de justicia, y que por partir de una matriz que generaliza la validez de las pruebas científicas, ponen en riesgo la garantía constitucional ampliamente analizada en este documento. Entre esas situaciones se encuentra fundamentalmente la acción de impugnación de la maternidad o paternidad, cuyo trato en el Código Civil actual se encuentra separado del reconocimiento voluntario, pero también está concebido con la misma carga tradicional del Derecho de familia del siglo XIX.

La impugnación de paternidad o maternidad es una acción que se interpone para desconocer y quitar el apellido que una determinada persona lleva porque habiendo sido establecido por vía presuntiva o voluntaria, en un determinado momento es cuestionada. La acción es válida cuando se ha inducido bajo engaño u ocultamiento a asumir una paternidad que no corresponde, mas no lo es cuando ésta ha sido aceptada voluntariamente como muchas veces sucede en nuestro medio en que muchos hombres asumen la paternidad de los hijos de su mujer que fueron concebidos con otra pareja, de común acuerdo. Dado el valor de la “permanencia” del derecho al nombre y el apellido señalado expresamente en la Convención de los derechos del niño, la “renuncia” vía impugnación de una paternidad asumida voluntariamente atentaría a ese derecho y por ello en estos casos, la prueba de ADN no es suficiente, se requiere indagar las

---

8

<sup>7</sup> Texto del artículo derogado: Artículo 257 del Código Civil.- “Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad no prescriben sino por el transcurso de diez años, que se contarán a partir de la mayoría de edad del hijo”.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.

**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824

**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

circunstancias en que se procedió a ese reconocimiento de paternidad y quitarlo únicamente cuando ese se ha establecido con engaño, como se indicó en líneas anteriores.

Concluyendo esta argumentación, podemos indicar que han habido esfuerzos parciales para ir actualizando las normas sobre el reconocimiento de paternidad y maternidad establecido para garantizar el derecho al nombre y apellido de las personas; mas esa lógica de atender lo puntual, si bien ha ayudado a eliminar algunos aspectos arcaicos del Código, generan cuerpos normativos contradictorios, que dan lugar a desigualdad de trato a los/as ciudadanos, confunden a las personas que laboran con el sistema jurídico y caotizan el sistema judicial, por ello es necesario organizar a través de una reforma que aborde integralmente, al menos la legislación relativa al derecho a la identidad en lo atinente al nombre y apellido, de tal manera que se recojan los pronunciamientos de la ex Corte Suprema de Justicia, del ex Tribunal Constitucional, de la Corte Constitucional y sobre todo que se adecúe la normativa a la Constitución vigente y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

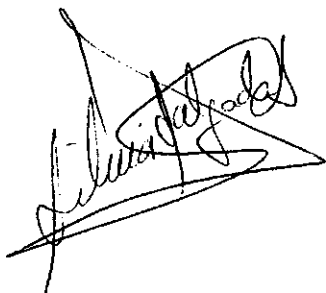
Fundamentalmente justifica el presente proyecto de ley, más de 37.000 juicios que se registran iniciados sobre esta materia, en 294 judicaturas civiles y de niñez y adolescencia a nivel nacional. Ese dato es producto de un requerimiento de información sobre el tema al Consejo de la Judicatura de Transición, y que fue contestado -en respuesta a su disposición- desde las delegaciones provinciales de 22 provincias, en muchos casos con desagregación de la información por judicatura, por años, por tipo de juicio; así como con rangos de tiempo indistintos que oscilan entre datos correspondientes a un año a veinte años. Sin embargo de que no se posee el número preciso de juicios iniciados, de lo requerido se ha contabilizado la alarmante cifra señalada, lo que nos indica que

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec

**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

negar o impugnar la paternidad o maternidad es un hecho recurrente en nuestra sociedad, dando cuenta de que el derecho al nombre y apellido, o, no es ejercido o se lo pone en riesgo en muchos casos, lo cual exige medidas legislativas además de la reforma judicial para garantizar esos derechos de las personas.

Por todo lo expuesto presento el Proyecto de Ley reformativa al Código Civil que consta de lo siguiente:



**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec

**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

### **La Asamblea Nacional**

#### **Considerando**

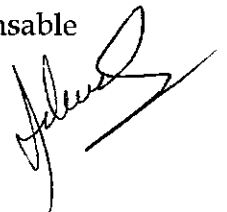
Que la Constitución de la República en su artículo 66.28 garantiza el derecho al nombre y apellido como parte del derecho a la identidad en los siguientes términos *“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”*.

Que, de modo específico, el artículo 45 de la Constitución de la República, reconoce el derecho al nombre y apellido de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo que éstos *“... gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad [que incluye el derecho] a su identidad, nombre y ciudadanía...”*.

Que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por el Ecuador el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, por Decreto Supremo No. 1883, publicado en Registro Oficial 452 de 27 de Octubre de 1977, en su artículo 18 textualmente indica que *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*.

Que el derecho al nombre y apellido tiene como única vía de reclamo, la judicial, por lo que es importante proveer de legislación actualizada que permita el acceso a la justicia en los términos establecidos en la Constitución, siendo indispensable

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLISTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

cumplir con los principios de la administración de justicia establecidos en el artículo 169 que determina que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. [Para lo cual] las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.*

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 120 otorga a la Asamblea Nacional la facultad de expedir leyes y en el 132.1 señala que se requiere de ley para *“regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”*; y, que al ser el derecho al nombre y apellido, un derecho constitucionalmente establecido, en ejercicio de sus atribuciones la Asamblea Nacional del Ecuador,

En uso de sus atribuciones, expide:

## **Ley Reformatoria al Código Civil**

Art. Unico- Sustitúyase los títulos VII, VIII, IX y X, del Primer Libro del Código Civil; por los siguientes títulos, parágrafos y artículos:

### **TITULO VII** **Reconocimiento voluntario de filiación**

**Art. Innumerado 1.- Concepto y naturaleza jurídica.-** El reconocimiento voluntario de un hijo o hija es un acto jurídico que, conteniendo una afirmación de paternidad o maternidad respecto de determinada persona, posicionará a ésta

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec





**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

en el estado de hijo o hija, y, correlativamente, a quien afirme la paternidad o maternidad, en el estado de padre o madre de ese hijo o hija.

El hijo o hija voluntariamente reconocida gozará de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que los haya reconocido.

Para su eficacia, deberá reunir los requisitos generales de validez previstos para los actos y declaraciones de voluntad, más los especiales que se contemplen en este Título.

Este reconocimiento será irrevocable y no requerirá la aceptación del hijo, sin perjuicio del derecho de éste para impugnar la paternidad o maternidad reconocidas. Tampoco admitirá modalidades, que, de haberlas, se tendrán por no escritas.

**Art. Innumerado 2.- Formas de hacer el reconocimiento.-** El reconocimiento voluntario podrá hacerse:

1. Por acto testamentario;
2. Por escritura pública;
3. Por instrumento privado reconocido judicialmente;
4. Por declaración prestada personalmente ante cualquier jefe de oficina del Registro Civil, quien levantará un acta que suscribirá el o la declarante y de la que se tomará razón al margen de la inscripción de nacimiento.

No será imprescindible que el reconocimiento se manifieste mediante una declaración que emplee expresamente el verbo *reconocer*. Bastará que aquella revele, aunque sea incidentalmente, pero de manera inequívoca, que el o la declarante, asume su calidad de padre o madre.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

**Art. Innumerado 3.- Reconocimiento del hijo fallecido.-** Podrá reconocerse voluntariamente a un hijo que ya ha fallecido, pero este reconocimiento no conferirá al presunto padre o madre declarante, derechos en la sucesión intestada del reconocido.

**Art. Innumerado 4.- Reconocimiento del que está por nacer.-** Podrá reconocerse como hijo a la criatura que se encuentre en el vientre materno. En tal caso, el declarante que pretende este reconocimiento, hará constar el nombre de la madre y las épocas estimadas de la concepción y del parto.

Producido este reconocimiento, para la inscripción bastará a la madre presentar, además del certificado de parto, el documento en el que consta aquél.

**Art. Innumerado 5.- Ineficacia del reconocimiento que contradice una filiación establecida.-** No se admitirá el reconocimiento voluntario que contradiga una filiación que haya sido establecida con arreglo a este Código.

Si de hecho se llegare a producir, no podrá inscribirse la filiación reconocida y, si se lo hiciere, dicha inscripción será nula.

**Art. Innumerado 6.- Legitimación activa y pasiva para la impugnación del reconocimiento.-** Podrán impugnar el reconocimiento:

1. El hijo, aunque no reclame una paternidad o maternidad distintas;
2. Cualquier persona que justifique interés legítimo en ello, como los herederos del reconociente, el otro progenitor del reconocido, o quien se pretenda padre o madre del reconocido.

La acción de impugnación deberá dirigirse contra quienes oponen o pretendan oponer al impugnante, el reconocimiento.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

**Art. Innumerado 7.- Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de la acción del hijo.-** Será imprescriptible e irrenunciable la acción de estado del hijo para impugnar el reconocimiento de que ha sido objeto.

La acción de las personas mencionadas en el número 2 del artículo anterior, prescribirá en el plazo de dos años contados desde que se conoció el reconocimiento.

**Art. Innumerado 8.- Nulidad del reconocimiento.-** El reconocimiento será nulo:

1. Si hubiere sido hecho por un incapaz;
2. Si se encontrare afectado por un vicio del consentimiento de los señalados en el artículo 1467 del Código Civil;
3. Si no se lo hubiere hecho en la forma prescrita por el artículo innumerado 2 de esta ley;
4. Si contuviere un emplazamiento de filiación incompatible con el que goza el reconocido, de acuerdo con lo establecido en el artículo innumerado 5 de esta ley.

## **TITULO VIII**

### **Paternidad y maternidad presuntiva**

**Art. Innumerado 10.- Presunción de paternidad del hijo nacido durante el matrimonio.-** El hijo que nazca durante el matrimonio y antes de los trescientos días posteriores a su terminación, se presumirá concebido en él y tendrá por padre al marido, aunque se encuentre separado de hecho.

No alterará esta presunción el hecho de que la madre inscriba al hijo como soltera o atribuya la paternidad a un tercero. En tales casos, el marido podrá solicitar la rectificación de la inscripción por vía administrativa, con la sola prueba de su matrimonio.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec





**ASAMBLEA NACIONAL**  
R E P U B L I C A D E L E C U A D O R

**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos establecidos en este Código. Si la unión hubiere sido formalizada mediante instrumento suscrito ante notario o judicialmente reconocido, bastará la presentación de estos documentos para inscribir al hijo.

**Art. Innumerado 11.- Conflictos de paternidad derivados de la presunción anterior.-** Si por efecto de haberse contraído nuevas nupcias dentro de los trescientos días posteriores a la terminación del matrimonio anterior, se dudare a cuál de los matrimonios pertenece el hijo, se lo presumirá del primero.

**Art. Innumerado 12.- Presunción de la paternidad por la existencia de relaciones sexuales.-** Se presumirá también la paternidad del que haya mantenido relaciones sexuales voluntarias o forzadas con la madre, durante el período de la concepción, aunque no hubieran sido habituales ni notorias; salvo que se tratara de mujer casada o en unión de hecho que cumple los requisitos legales, en cuyo caso subsistirá la presunción de paternidad del artículo innumerado 10 de esta ley, hasta que se pruebe lo contrario en juicio de impugnación.

**Art. Innumerado 13.- Filiación presuntiva en caso de posesión notoria.-** Quien haya estado en posesión notoria de la calidad de hijo de una persona, se presume que lo es, a menos que exista otra circunstancia que justifique lo contrario.

Para que tenga lugar esta posesión notoria, deberán concurrir los siguientes hechos:

1. Que el que pasa por hijo haya utilizado el apellido de quien se señala ser su padre o madre;
2. Que el padre o madre le haya dispensado el trato de hijo, proveyendo en esa calidad a su mantenimiento y educación;
3. Que haya sido constantemente considerado como tal en la familia del padre o madre y en sus relaciones sociales.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.

**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824

**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec





**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

La posesión notoria se establecerá según las reglas del procedimiento para asuntos no contenciosos, pudiendo transformarse en contencioso si se produjere oposición.

**TITULO IX**  
**Investigación de la paternidad y de la maternidad**

**Parágrafo 1º**  
**Reglas Generales**

**Art. Innumerado 14.- Legitimación activa de la acción de investigación de la paternidad.-** La acción de investigación de la paternidad tendrá por objeto establecer judicialmente la paternidad de una persona y pueden ejercitarla el hijo; el representante legal del hijo o el Defensor del Pueblo, indistintamente; o, los descendientes del hijo (a)

**Art. Innumerado 15.- Investigación de la maternidad.-** La acción para reclamar la maternidad corresponderá al hijo(a), a la mujer que la pretende y al hombre cuya paternidad se presume por el hecho de establecerse dicha maternidad. El ejercicio de dicha acción respecto de una mujer casada o que mantenga una unión de hecho que reúna los requisitos legales, implicará la consecuente reclamación de la paternidad de su marido o conviviente, así no lo exprese el reclamante, a menos que éste la limite expresamente a la maternidad, o que el nacimiento haya tenido lugar fuera del período de presunción del artículo innumerado 10 de esta ley.

Podrá también reclamarse conjuntamente la maternidad de una mujer casada o unida de hecho, con la paternidad de quien no es su marido o conviviente.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec

**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

**Art. Innumerado 16.- Intervención de la Defensoría del Pueblo.-** Siempre que se inscriba a un niño o niña como hijo sin determinación del padre, el Jefe cantonal del Registro Civil lo comunicará al Defensor del Pueblo de la jurisdicción correspondiente, para que inicie las gestiones extrajudiciales tendentes al esclarecimiento de la filiación del niño o niña y posterior reconocimiento voluntario, o entable la acción para que sea declarada judicialmente.

**Art. Innumerado 17.- Legitimación pasiva.-** Las acciones de investigación de la maternidad y de la paternidad se dirigirán contra los pretendidos madre o padre. En caso de fallecimiento del padre o madre, la acción se interpondrá contra sus descendientes.

**Art. Innumerado 18.- El allanamiento del demandado.-** El allanamiento a la demanda pondrá término al juicio de investigación.

**Art. Innumerado 19.- Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de la acción.-** Las acciones para investigar la maternidad y la paternidad serán irrenunciables e imprescriptibles.

**Art. Innumerado 20.- Impugnación previa a la investigación.-** Para iniciar las acciones de investigación o reclamación de la maternidad o paternidad de una persona, deberá haberse impugnado previamente la maternidad o paternidad que se encuentran legalmente establecidas.

**Art. Innumerado 21.- Pruebas biológicas para establecer la maternidad y la paternidad.-** Se admitirá como prueba plena de la investigación de la maternidad y la paternidad, o de sus exclusiones, el resultado del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) de las

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.

**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824

**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLISTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

muestras de sangre del hijo y de la persona cuya maternidad o paternidad se investiga o sus descendientes según establece este Código.

En el juicio de investigación de la paternidad y maternidad no se admitirá otra prueba.

El Ministerio de Salud Pública determinará las características mínimas que debe reunir cada estudio genético para que tenga el carácter de prueba plena, según estándares internacionales.

**Art. Innumerado 22.- Suficiencia de la prueba de ADN.-** La prueba de ADN no admite contradicción y es suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas de ADN, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en el presente Código. El juez o jueza con el resultado de la primera prueba resolverá, sin perjuicio de valorar la petición de nuevas pruebas y en caso de admitirlas lo hará solo en el efecto devolutivo.

**Art. Innumerado 23.- Prohibición de la práctica del examen de ADN.-** Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parento filial, en cuyo caso la jueza o juez podrá disponer la exhumación del cadáver.

**Art. Innumerado 24.- Garantía de acceso a las pruebas de ADN.-** El Estado garantizará el acceso a estos exámenes de las personas que carezcan de recursos suficientes para cubrirlos.

**Art. Innumerado 25.- Laboratorios autorizados para practicar las pruebas biológicas.-** Las pruebas biológicas a que se refiere el artículo innumerado 21 de esta ley, deberán practicarse en los laboratorios públicos o privados autorizados

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.

**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824

**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

para el efecto por el Ministerio de Salud Pública e inscritos en el Consejo de la Judicatura del distrito en que tengan su domicilio principal.

Para obtener dicha autorización los laboratorios deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Demostrar que están en capacidad para realizar estudios de Genética Molecular a nivel del ADN.
2. Poseer la Acreditación Internacional de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG).
3. Disponer del documento de aprobación del control internacional de calidad anual.
4. Contar con personal especializado con experiencia mínima de tres años en la aplicación de las técnicas de estudio para el ADN.

Los laboratorios que realicen pruebas de ADN ordenadas por juez, deberán mantener la confidencialidad de las mismas.

**Art. Innumerado 26.- Procedimiento y custodia de las muestras.-** La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure fehacientemente la identidad de la persona y, el registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen.

Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. La jueza o juez, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte. El traslado, fuera del recinto del laboratorio, de las muestras que deben utilizarse en los exámenes a que se refieren los artículos anteriores, deberá hacerse a través de un transportador que asegure su custodia e identificación.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



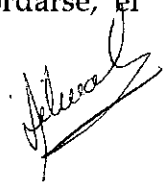
**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

**Art. Innumerado 27.- Responsabilidad de los peritos.-** Los peritos deberán estar acreditados por el Consejo de la Judicatura, serán administrativa, civil y penalmente responsables por los procedimientos y metodología, resultados falsos o adulterados de las pruebas que practican y por los informes que emiten, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria del laboratorio en el que se ha practicado la pericia y de la descalificación del perito por la Fiscalía. Esta responsabilidad se extiende a los hechos y actos de las personas que intervienen bajo su dirección o dependencia en dichas pruebas o informes. No se requerirá que los peritos debidamente calificados en los términos establecidos en este artículo sean posesionados en cada proceso judicial.

**Art. Innumerado 28.- Indemnización de perjuicios.-** En caso de establecerse judicialmente la maternidad o la paternidad, el demandado o sus herederos deberán resarcir de los perjuicios materiales y morales ocasionados al hijo por la falta de reconocimiento espontáneo, por todo el tiempo que el demandado supo de su relación parental, más las costas del juicio. Tratándose de la paternidad, este resarcimiento se extenderá a favor de la madre e incluirá los gastos que se originaron durante la gestación y el parto. Para el resarcimiento a que se refiere este artículo, el juez valorará las repercusiones concretas que la conducta omisiva ha provocado, al impedir que el hijo obtenga el estado familiar que debió reclamar judicialmente, como una severa lesión a su derecho a la identidad y a su desarrollo integral.

**Art. Innumerado 29.- Improcedencia de la mediación y del arbitraje.-** No procederán la mediación y arbitraje en los casos de investigación de la maternidad y de la paternidad. Podrá convocarse a mediación al supuesto padre o madre, solamente para promover el reconocimiento voluntario del hijo o hija, que de acordarse, el

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

Registro Civil realizará el correspondiente registro con el Acta de Mediación que se haya emitido.

**Parágrafo 2°**

**Reglas de procedimiento para la investigación judicial de paternidad y maternidad**

**Art. Innumerado 30.- Momento de la prueba de ADN.-** En la calificación de la demanda la jueza o juez, de oficio o a petición de parte, ordenará la realización del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), cuyo costo será cubierto por el demandado o demandada.

**Art. Innumerado 31.- Declaración presuntiva de la filiación.-** En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN dispuestas por la jueza o juez, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el demandante. El juez o jueza de modo inmediato a la negativa, en providencia, declarará la filiación y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en el Registro Civil.

Del mismo modo se procederá cuando el demandado o demandada una vez citada no ha comparecido a juicio.

**Art. Innumerado 32.- Negativa por carencia de recursos.-** Si el demandado funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, la jueza o juez dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita e inmediata. La investigación social que deberá ordenarse para verificar la carencia de recursos alegada, no suspenderá la práctica de la prueba de ADN.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.

**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824

**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec







**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

**Art. Innumerado 33.- Estudio social.-** En el mismo acto, la jueza o juez ordenará que la oficina técnica de la judicatura realice un estudio social sobre la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN y el propio estudio social. Si del estudio social se desprende que el demandado mantiene relación de dependencia con alguna institución pública o privada; o de su declaración de impuestos se infiere que tiene suficiente capacidad para correr con los gastos señalados, la jueza o juez ordenará al empleador la retención del valor de la prueba de ADN y los costos del examen social, o, al SRI que emita una orden de pago que de no cubrirse tendrá los mismos efectos que las deudas y multas tributarias, según corresponda. Una vez recaudado el valor dispuesto por la jueza o juez, las instituciones públicas o privadas remitirán ese valor a la judicatura que lo ordenó, la misma que lo restituirá a la instancia que realizó el examen.

**Art. Innumerado 34.- Sanción al demandado que simula carencia de recursos.-** De no lograr demostrar el demandado o demandada frente al estudio social, la carencia de recursos para la práctica de la prueba de ADN que alega, ya sea porque se verificó su situación a través de lo señalado en el artículo innumerado 32, o por otros medios; la jueza o juez, sancionará al demandado con el pago de una remuneración básica unificada.

**Art. Innumerado 35.- Declaración de la filiación.-** Si el resultado del examen de ADN es positivo, la jueza o juez declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec

**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

Si el demandado o demandada impugna la prueba de ADN practicada, la jueza o juez valorará la admisión de una nueva prueba, la que se procesará solo en el efecto devolutivo.

Si el demandado o demandada apela la resolución, o interpusiere cualquier recurso, la jueza o juez dará paso, solamente en el efecto devolutivo.

**Art. Innumerado 36.- Prohibición de referirse a la conducta de la madre.-** En el juicio de investigación de la paternidad, la jueza o juez sancionará al Abogado y al demandado con una multa de dos salarios básicos unificados, a cada uno, cada vez que en el juicio se hiciere referencia a la conducta sentimental, sexual o moral de la madre, valor que será consignado a favor de ésta.

**Art. Innumerado 37.- Resolución en casos de paternidad.-** En toda resolución que una jueza o juez dicte para afirmar una paternidad demandada, establecerá el valor de pago de daños y perjuicios a que se refiere el artículo innumerado 28 de esta ley.

## **TITULO X**

### **Impugnación de la paternidad y maternidad**

**Art. Innumerado 38.- Impugnación de la paternidad.-** En todos los casos de impugnación de la paternidad, se tomará en cuenta el derecho de la persona a tener nombres y apellidos de por vida, para lo cual se protegerá a la persona cuya paternidad variaría de aceptarse la impugnación.

**Art. Innumerado 39.- Legitimación activa.-** La paternidad podrá ser impugnada en cualquier tiempo por:

1. El que se pretende verdadero padre;
2. El hijo;

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.

**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824

**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec





**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

3. La madre;
  4. El que aparece como padre y cuya filiación impugna.
- Durante el juicio subsistirá la presunción de paternidad y, por tanto, el hijo será mantenido y tratado como tal.

**Art. Innumerado 40.- Mala fe de la madre.-** En la acción de impugnación que interpone el que aparece como padre y cuya filiación impugna, deberá probarse la mala fe de la madre en el establecimiento de esa filiación, para cuyo efecto se admitirán todo tipo de pruebas y el resultado del examen de ADN que determine que el accionante no es el padre, no será único ni definitivo para la decisión de la aceptación de la demanda de impugnación.

**Art. Innumerado 41.- Hipótesis de impugnación de maternidad.-** La maternidad podrá impugnarse en cualquier tiempo, si fue probada la falsedad del parto o la suplantación del pretendido hijo, al verdadero.

**Art. Innumerado 42.- Legitimación activa de la acción de impugnación de la maternidad.-** La acción de impugnación de la maternidad podrá ser ejercitada por:

1. El que pasa por hijo;
2. La supuesta madre;
3. El marido de la supuesta madre;
4. Los que pretenden ser los verdaderos padre o madre;
5. Las personas a quienes la maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión testamentaria o ab intestato de los supuestos padre o madre.

**Art. Innumerado 43.- Exclusiones por participación en el fraude.-** Ninguna de las personas que haya tenido participación en el fraude del falso parto o de la suplantación del hijo, podrá impugnar la maternidad ni obtener provecho alguno

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.

**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824

**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec



**SILVIA SALGADO ANDRADE**  
**ASAMBLÍSTA NACIONAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

del descubrimiento de dicho fraude, como ejercitar la potestad parental respecto del hijo, reclamarle prestación de asistencia económica o sucederle ab intestato.

**Art. Innumerado 44.- Valor probatorio de la prueba de ADN.-** Salvo lo dispuesto en el artículo innumerado 40, en las acciones de impugnación de la paternidad y maternidad, el resultado del examen de ADN, constituye prueba plena y no admite contradicción.

**Art. Innumerado 45.- Reglas para las pruebas de ADN.-** Para la seguridad de las pruebas de ADN se aplicarán a este Título todas las reglas establecidas en el Título anterior.

#### **Disposiciones Transitorias.**

**Primera.-** En todos los juicios de investigación de la paternidad y maternidad que se encuentren ventilándose en los juzgados civiles, o en las Cortes Provinciales o en la Corte Nacional de Justicia, inmediatamente a la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, las juezas o jueces verificarán si dentro del juicio se ha practicado la prueba de ADN, con cuyo resultado emitirán la Resolución de afirmación o descarte de la paternidad o maternidad demanda y procederán conforme señala la presente ley para ejecutar dicha resolución. El demandado o demandada deberá indicar si insiste en continuar el proceso, en cuyo caso, las juezas y jueces darán paso a sus solicitudes y procederán conforme establece la presente ley.

**Segunda.-** Los laboratorios que realizan pruebas biológicas para establecer la maternidad y la paternidad, así como los peritos, deberán inscribirse y calificarse según lo establecido en esta ley, en el plazo de seis meses contado desde su publicación en Registro Oficial.

**Dirección:** Av 6 de Diciembre y Vicente Piedrahita.  
**Telf:** 023991022 – Fax: 023991824  
**Correo:** Silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec